



RECOMENDACIÓN No. 16/24

**SOBRE EL CASO DEVIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:
DERECHO AL TRATO DIGNO**

Autoridad Responsable: Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Rayón, S. L. P.

Derechos Humanos vulnerados: Omitir proporcionar una estancia digna a las personas detenidas

San Luis Potosí, S. L. P., 17 de diciembre de 2024

**LIC. BALTAZAR TELLO PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE RAYÓN, S.L.P.**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado evidencias contenidas en el expediente de queja 3VQU-0036/2024 sobre el caso de violaciones a derechos humanos de las personas que ingresan a los separos preventivos del municipio de Rayón, S.L.P., derivado de inspección realizada por personal de este Organismo.
2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.
3. El examen de los acontecimientos y evidencias se lleva a cabo siguiendo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con la salvaguarda de la privacidad de la información personal de las personas agraviadas o víctimas. Las decisiones emitidas por este ente se enfocan en el respeto y la garantía de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

derechos humanos establecidos en nuestras leyes u ordenamientos nacionales e internacionales; además, se consideran las interpretaciones en constante evolución y progreso realizadas por organismos nacionales e internacionales facultados para ello, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

GLOSARIO

CEDHSLP: Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ÍNDICE.

HECHOS	5
EVIDENCIAS	5
SITUACIÓN JURÍDICA	7
OBSERVACIONES	8
Derecho al trato digno (por omitir proporcionar estancia digna a las personas detenidas)	9
RECOMENDACIONES	27



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

5. El 27 de febrero de 2024, se llevó a cabo la supervisión a los separos municipales del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., acción realizada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la que se detectaron y observaron presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas que son ingresadas a los separos municipales para cumplir con la sanción impuesta por la autoridad administrativa competente y que se encuentran a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

6. Cabe precisar que, la supervisión que se realizó, fue de manera extraordinaria, en razón que en la fecha referida se acompañó a personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

7. Acta Circunstanciada 3VAC-0049/24, de 28 de Febrero de 2024, en la que se hizo constar que personal adscrito a la Tercera Visitaduría General acompañó a personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Comisión



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Nacional de los Derechos Humanos y que se realizó una inspección a los separos preventivos municipales y de lo que se en entrevista con el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón, S.L.P., se le hizo saber de las facultades que tiene la Tercera Visitaduría, entre las que se encuentran la de examinar y supervisar los lugares de detención en todo el Estado de San Luis Potosí y verificar las condiciones de estancia de las Personas Privadas de la Libertad y/o sometidas a detención; es por ello que se realizó la supervisión en las Celdas Preventivas Municipales de Rayón, S. L. P., revisando el estado de las instalaciones, el funcionamiento y organización de la barandilla municipal, recabando la siguiente información:

8. Características estructurales de las celdas; en este rubro que corresponde al estado de conservación de la celda, se observó que las instalaciones se encuentran en abandono y falta de mantenimiento general, se habilitaron dos espacios como celdas preventivas, las que cuentan con una plancha de concreto para descanso, hechas con estructuras de concreto en forma de banca, pero estas no brindan espacio suficiente para recostarse y dormir en condiciones dignas, no se cuenta con ventilación e iluminación natural en las celdas de arresto, no hay iluminación artificial en las mismas, no existe higiene en las celdas, no cuentan con servicio sanitario ni lavamanos, además no cuentan con agua corriente en las celdas, durante el recorrido se observó que en la única celda que se encontraba funcionando, ésta contaba con fosa séptica, la cual estaba rebosando de materia fecal y desechos que no son de origen biológico, lo que representa un inminente factor de riesgo para la salud y dignidad de las personas que son ingresadas a las celdas para cumplir con el arresto respectivo y de las personas cercanas a los separos.

- **Ubicación:** La celdas y la barandilla municipal se encuentran en edificios separados en su totalidad, situación que que NO permite una vigilancia permanente y constante a las personas detenidas por parte de las y los agentes a cargo de la barandilla municipal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- **Cámaras de Circuito Cerrado:** NO se cuenta con sistema de cámaras de vigilancia, aun cuando las celdas se encuentran totalmente separadas de la barandilla.

9. Oficio DQSI-0184/2024, del 11 de marzo de 2024, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Rayón, por el cual se solicitó un informe pormenorizado sobre los hechos que constan en el acta circunstanciada 3VAC-0049/24.

10. Oficio DSPYTM/019/2024, del 25 de marzo del 2024, signado por AR, documento en el que informó que el 7 de febrero del 2024, tuvo la visita de personal tanto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes se entrevistaron con el propio Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón y con la Juez Cívica, para posteriormente realizar una inspección a las celdas preventivas para verificar las condiciones en las que se encontraban, asimismo, en su informe hizo mención únicamente que quienes realizaron la inspección de las celdas hicieron mención de que las celdas cuentan con una estructura de concreto en forma de banca, pero no brinda el espacio suficiente para recostarse y dormir en condiciones dignas, no cuenta con ventilación, ni iluminación natural, ni artificial, no existe higiene en las celdas, no cuentan con servicio de sanitario, ni lavamanos, ni agua corriente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

11. El 27 de marzo de 2024, este Organismo Estatal realizó inspección en los separos preventivos de Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón, S.L. P., de lo que se desprendió la integración del expediente de queja que nos ocupa, por presuntas violaciones de derechos humanos de las personas que son detenidas e ingresada a las celdas municipales.

12. Asimismo, AR quien fungía como Director de Seguridad Pública y Tránsito



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Municipal de Rayón en su informe que rindió a este Organismo únicamente se limitó a señalar que el 7 de febrero del 2024, tuvo la visita de personal tanto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con quines se entrevistó conjuntamente con la Juez Cívica, de lo que sólo expuso que el personal de ambos organismos de protección de derechos humanos le hicieron las observaciones respecto a que si bien las celdas cuentan con una estructura de concreto en forma de banca, pero no brinda el espacio suficiente para recostarse y dormir en condiciones dignas, no cuenta con ventilación, ni iluminación natural, ni artificial, no existe higiene en las celdas, no cuentan con servicio de sanitario, ni lavamanos, ni agua corriente; de lo que cabe hacer mención que AR no adjuntó ninguna evidencia o constancia que permita a este Organismo establecer que se realizaron mejorías o que se subsanaron las observaciones planteadas.

IV. OBSERVACIONES

13. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que las y los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

14. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de las y los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a las y los responsables de las violaciones cometidas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

16. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 3VQU-0036/2024, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el Derecho al trato digno por Omitir proporcionar estancia digna a las personas detenidas.

A) Derecho al trato digno

(por omitir proporcionar estancia digna a las personas detenidas)

17. La presente Recomendación se elabora a partir de una base normativa, que determina los elementos objetivos bajo los cuales se desarrollaron los instrumentos de aplicación para la obtención de datos, que a su vez se correlacionan con las condiciones mínimas que deben existir en una barandilla municipal, de conformidad con la Constitución Federal, con las leyes, principios, convenciones y tratados internacionales suscritos por México, que contienen referencias sobre el trato de las personas privadas de su libertad y sus condiciones de internamiento a efecto de procurar una estancia digna y segura.

18. Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal, por ello debe considerarse que son obligaciones del Estado proteger y garantizar el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de libertad o sometidas a detención, y procurarles las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

permanecen en los centros de detención.

19. En este orden de ideas, la Constitución Federal establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; además, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

20. En el ámbito internacional e interamericano se han desarrollado diversos instrumentos de derechos humanos relativos a las personas privadas de la libertad o sometidas a detención, los cuales son directrices o ejes de referencia para determinar las condiciones carcelarias mínimas que deben proveerse; entre éstos se encuentran los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en los cuales se establece que el Estado debe respetar y garantizar la vida e integridad personal y asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad de las personas privadas de libertad o sometidas a detención.

21. Cabe señalar que este Organismo Estatal, en el año 2017 emitió el "Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en Centros de Detención Municipal", y que tuvo como referente tanto las Recomendaciones y Propuestas de conciliación emitidas a los diversos Ayuntamientos del Estado, con la finalidad de mejorar las condiciones de los Centros de Detención Municipal, realizándolo así algunos de ellos, implementaron acciones para corregir las deficiencias o atendieron las áreas de oportunidad; y si bien algunos separos han tenido adecuaciones y/o modificaciones en su infraestructura o bien fueron remodelados en su totalidad, incluso mejoraron las condiciones de estancia y guarda y custodia de las personas detenidas, algunos otros continuaron o empeoraron los elementos mínimos de estancia digna y tratamiento de las personas sometidas a detención, por lo que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

dicho informe fue resultado de los datos recabados por los visitantes adjuntos que advirtieron la existencia de condiciones que vulneran la esfera de derechos fundamentales de las personas detenidas, lo que contravienen lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales, las cuales establecen los parámetros que debe guardar una estancia y cuyo incumplimiento repercute en violaciones a los derechos a recibir un trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud.

22. Asimismo, en ese informe especial, se pudo evidenciar que la mayoría de los establecimientos han sido construidos para albergar únicamente a varones, por lo que no cuentan con las instalaciones necesarias para el correcto desempeño de las funciones encomendadas a la policía preventiva municipal; además que en la mayor parte de estos espacios, es común la falta de higiene, ventilación e iluminación adecuada.

23. En algunos municipios las celdas son utilizadas como bodegas, en las que se encuentran diversos artículos, con lo que los detenidos pueden afectar su integridad física; otra irregularidad relevante es el hecho de que los espacios destinados a celdas se encuentran en edificios independientes de las comandancias de policía, lo que implica que no exista una vigilancia estrecha y constante a los detenidos por parte de la autoridad que los tiene bajo su custodia.

24. Por lo que en esta caso, el 27 de febrero del 2024 al efectuarse la supervisión general de los separos municipales de Rayón, S. L. P., fue con la intención de conocer la capacidad y población instalada al día de la visita, así como para comprobar el estado de higiene y conservación de sus áreas y los servicios tanto sanitarios como médicos; de igual forma evaluar si sus características son adecuadas para el servicio al que se les destina, y si permiten efectuar una correcta separación acorde al sexo, género y rango etario.

25. El 27 de febrero de 2024, personal de este Organismo llevó a cabo una visita de supervisión a las Celdas Preventivas Municipales de Rayón, S.L.P., en la que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

constató que las condiciones de las instalaciones no cumplen con los estándares mínimos necesarios para ofrecer un trato digno a las personas detenidas; en términos de infraestructura e higiene, se observó que las celdas cuentan con un sanitario de concreto, pero este se encuentra sobre una fosa séptica en malas condiciones, con sobrecarga de materia fecal y basura, lo que representa un grave riesgo para la salud y afecta la dignidad humana de las personas detenidas; además de los problemas con el sistema sanitario, se detectaron deficiencias en el suministro de agua corriente para los sanitarios, lo que empeora la situación.

26. Se observaron irregularidades tanto en el funcionamiento general como en la infraestructura de las celdas, lo que pone en evidencia violaciones a los Derechos Humanos de las personas detenidas, asimismo se observó falta de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, situación que agrava aún más las condiciones de estancia durante la detención de las personas que son ingresadas a las celdas municipales.

27. Por otro lado, la ausencia de un sistema de circuito cerrado para la vigilancia de las personas detenidas permite factores de riesgo, ya que no se garantiza una supervisión adecuada y constante de las personas privadas de su libertad.

28. Por lo que las deficiencias estructurales, sanitarias y de seguridad en las celdas preventivas del municipio de Rayón representan una grave vulneración a los derechos humanos, al no proporcionar condiciones mínimas de bienestar y seguridad para las personas detenidas.

29. Es fundamental reconocer que toda persona sometida a detención en los separos municipales a cargo de los ayuntamientos, se encuentra en una situación o grado de vulnerabilidad, que se deriva del hecho de que la persona está privada de su libertad, ya sea por un arresto o por estar en un proceso administrativo que restrinja su libertad, lo que la coloca bajo la responsabilidad de la autoridad municipal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

30. La autoridad municipal tiene la obligación ineludible de velar por la seguridad y el bienestar de las personas detenidas, asegurándose de que su situación no implique una violación a sus derechos fundamentales; lo que en consecuencia implica garantizar que las personas detenidas estén protegida en todos los aspectos de su ser, desde su integridad física hasta su bienestar emocional.

31. Por lo tanto, la responsabilidad de la autoridad municipal es crucial para asegurar que la detención no conlleve riesgos para la dignidad, la vida, la salud y la integridad personal de las personas; derechos que son esenciales para toda persona, y que deben ser respetados y protegidos sin excepción, independientemente de las circunstancias de la detención.

32. Los derechos humanos constituyen un eslabón unificado con vínculos, conexiones o relaciones entre sí, es por ello, que la vulneración de uno de ellos impacta en los demás, la interdependencia de los derechos humanos con la trasgresión al derecho al trato digno, por no proporcionar una estancia digna a las personas detenidas. trasgredió los derechos de las personas privadas de su libertad, por abstención u omisión en el deber de custodia.

33. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1° y 2°, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

34. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el párrafo segundo del artículo 1° de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Las corporaciones de seguridad que dependen de los ayuntamientos tienen una responsabilidad fundamental en la prevención de los delitos, pues su papel es crucial, ya que la manera en que actúa la policía refleja la naturaleza de un gobierno y, a su vez, el trato que se le da a las fuerzas de seguridad muestra el nivel de interés que el Estado tiene por proteger a su pueblo, lo que demuestra la importancia de la policía en el contexto de la gobernanza y la seguridad pública

36. El trabajo de las fuerzas de seguridad no solo debe ser una respuesta reactiva ante los crímenes, sino también un esfuerzo preventivo que implique la colaboración activa entre el gobierno y la sociedad, ambos deben trabajar conjuntamente para erradicar las condiciones que propician los actos delictivos y la comisión de faltas de carácter administrativo, por lo que la prevención requiere un enfoque integral que aborde los factores que originan las causas que originan las conductas antisociales, y a pesar de los esfuerzos preventivos, cuando los delitos continúan ocurriendo, la policía se ve obligada a intervenir como último recurso; en esos casos, su intervención busca evitar daños mayores, protegiendo así a la sociedad y a las personas afectadas, en consecuencia la actuación de la policía en estas situaciones es crucial para mantener el orden y la seguridad pública.

37. En este sentido, la policía desempeña un papel vital en la protección de la comunidad, actuando en situaciones extremas para reducir los riesgos y prevenir consecuencias más graves; por lo que la colaboración entre el gobierno, la sociedad y las fuerzas de seguridad es esencial para lograr un entorno seguro, donde se minimicen las oportunidades para la comisión de delitos y se protejan los derechos de las personas.

38. En este tenor, la Policía Preventiva, al ser la autoridad administrativa responsable de los aseguramientos, tiene la obligación de observar que en los lugares que éstos se lleven a cabo, las instalaciones reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna y segura, así como de realizar las acciones



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

necesarias tendentes a mantenerlas en óptimas condiciones, en cuanto a su infraestructura, mobiliario y servicios, con la finalidad de que se cumpla con los principios y derechos humanos estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los objetivos establecidos en los instrumentos internacionales que México ha adoptado respecto las persona privada de la libertad o sometida a detención para que sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente, como lo previene el Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que son norma suprema en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. El estado físico de las instalaciones y el funcionamiento indebido de las mismas pueden ser constitutivas de responsabilidad, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre; por ello, es importante advertir que dichas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que los Separos Preventivos Municipales, se conviertan en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que cualquier persona que sea ingresada a los separos municipales, no se vea afectada en sus derechos fundamentales.

40. Se debe tener presente que las personas detenidas por la comisión de un hecho con apariencia de delito o bien ante la comisión de una falta administrativa y que sean ingresadas a cualquier centro de detención en tanto se resuelva su situación jurídica o para cumplir con una sanción impuesta por autoridad competente, continúan en el goce del resto de los derechos humanos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya responsabilidad recae sobre la autoridad o servidor público municipal que tenga bajo su resguardo las personas que son puestas ante su jurisdicción o cuidado, por lo que resulta imperante que dichas autoridades tienen la obligación de preservar y respetar en cualquier circunstancia sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

áreas o lugares de detención; toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de una persona en las condiciones citadas, es persuadirle a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

41. Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *“Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

42. Por lo anterior, es necesario que la autoridad municipal responsable de ese establecimiento, realice las acciones necesarias para que las personas aseguradas cuenten con las condiciones de estancia mínimas de dignidad e higiene en las instalaciones, y que éstas se encuentren en buen estado para alojar a las personas infractoras, en tanto se cumplen su falta administrativa o bien realicen el pago correspondiente de su multa.

43. Como ya se ha mencionado, la autoridad municipal es la responsable de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas detenidas en los separos preventivos en los cuales permanecen las personas que han cometido faltas al bando de policía y gobierno, sin embargo, de la visita de supervisión que el personal de esta Comisión Estatal realizó, se ha evidenciado que no se cumple con las exigencias legales que los ordenamientos jurídicos imponen para su operación, ello debido a la existencia de diversas irregularidades que fueron identificadas, las cuales se traducen en violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

44. La garantía de no repetición, implica un esfuerzo presente, futuro y constante de la autoridad responsable, para evitar la reproducción de los hechos que ocasionaron las violaciones a derechos humanos. Pueden incluir capacitaciones en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

temas de derechos humanos o la adopción de diversas medidas, siempre y cuando se encuentren directamente relacionadas con la violación que motivó el caso.

45. Es fundamental destacar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha jugado un papel clave frente a las Corporaciones Seguridad Pública Municipal en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí; y de lo que se ha señalado numerosas veces las áreas que requieren mejoras, tanto en los procedimientos como en el diseño físico de las instalaciones, de lo que también es importante reconocer que gracias a esta labor de supervisión y orientación, algunos Ayuntamientos han logrado realizar adecuaciones a sus separos, con el objetivo de mejorar las condiciones de estancia durante su detención.

46. Así, aludiendo al Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos en Centros de Detención Municipal que este Organismo realizó en el año 2017, la intención de este pronunciamiento es reiterar el Ayuntamiento de Rayón, S. L. P., garantice las condiciones dignas y seguras en los espacios que tiene para el internamiento de personas que se encuentran a disposición de la autoridad administrativa en tanto se les resuelve su situación jurídica o cumplen con la sanción impuesta, es decir, que el lugar de detención sea adecuado y cumpla con los estándares necesarios para evitar la repetición de situaciones que puedan vulnerar los derechos humanos de las personas detenidas

47. Por lo que resulta de vital importancia retomar estipulado en dicho informe especial, específicamente lo que se precisa en su apartado: VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS (página 31) ; en el que se expuso lo siguiente:

“La autoridad municipal es la responsable de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas detenidas en las Centros de Detención en los cuales permanecen las personas que han cometido faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, sin embargo, de las visitas de supervisión que el personal de esta Comisión Estatal realizó, se ha evidenciado que no se cumple con las exigencias legales que los ordenamientos jurídicos imponen para su operación, ello debido a la existencia de diversas irregularidades que prevalecen en la mayoría de ellas, las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cuales se traducen en violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

La mayor parte de los Centros de Detención carecen de la capacidad para albergar en condiciones de dignidad a los asegurados, al no contar con áreas específicas que permitan la correcta separación de hombres, mujeres y adolescentes; de igual manera, no guardan dichas instalaciones el estado óptimo de servicio para el que están destinadas y no se observan condiciones de higiene, mantenimiento, ventilación e iluminación.

Los Centros de Detención municipal deben de reunir las condiciones mínimas de una estancia digna, y su diseño arquitectónico debe tomar en consideración los siguientes factores:

- a) Número de Personas que será colocada en cada separo.*
- b) Tiempo promedio de estancia de las personas en los Separos.*
- c) Autoridad ante quien se pone a disposición la persona detenida.*

La sindicatura municipal, deben dar a conocer los datos de los dos primeros factores a la Dirección de Obras Publicas y/o compañía responsable de la construcción, de modo que ésta calcule el número de celdas y las dimensiones que éstos deben tener de acuerdo con las necesidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal haya registrado.

[...]

Para el debido funcionamiento de un Centro de Detención Temporal, se deben contemplar áreas especiales, así como diversas especificaciones de arquitectónicas y de diseño, además del manejo de las instalaciones. Sin ellas el Centro de Detención tenderá a pervertirse y a violar los Derechos Humanos de los Detenidos."

48. Cabe destacar que en el mismo instrumento emitido, este Organismo Estatal señaló aspectos a considerar para mejorar algunas áreas de oportunidad o áreas específicas, incluso aspectos relacionados algunas funciones de las autoridades



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

administrativas como el Juez Cívico o Juez Calificador; en ese tenor debe señalarse que cuando una persona realiza conductas contrarias a las normas municipales, es la policía municipal la que debe llevarlo ante el Juez Calificador; éste ejerce su jurisdicción administrativa e impone una multa o arresto preventivo al infractor hasta por 36 horas, facultad señalada por el artículo 21 Constitucional y en los respectivos bandos o reglamentos municipales. Por ende las personas se encuentran a su disposición física y jurídica. Por lo mismo, las oficinas de el Juez Calificador deben de estar lo más cerca posible a los separos y el Juez Calificador debe tener acceso directo, en su escritorio, a las imágenes de videograbación del interior de los separos.

49. Guardias de Separos. Los guardias de Separos y/o cabo de presos, requieren un lugar digno y amplio en el cual colocarse. Este lugar debe de estar junto a los separos y permitir la vigilancia directa (a ojo) de todos los separos. (Sin que ello justifique no utilizar un sistema de videograbación.) El espacio de guardia de separos debe tener un mueble tipo mostrador, en el cual el detenido entregue a los guardias sus pertenencias y que permita de hacer el inventario de las mismas, además en un lugar detrás del mostrador, que estará a resguardo de las y los guardias, debe existir un espacio para el almacenamiento de esas pertenencias. Debe preferirse que las mismas, debidamente guardadas en cajas transparentes o bolsas junto con copia del inventario, se ordenen en casillas separadas del mueble de almacenamiento. Debe evitarse el uso de otro cuarto para el almacenamiento de las pertenencias, por lo que el espacio de guardia de Separos debe ampliarse lo necesario. Todas las copias de los inventarios deben de ser firmadas por el detenido y por la o el guardia que recibió las pertenencias. En el mismo mostrador o en lugar cercano (debe evitarse el movimiento de la persona detenida de cuarto en cuarto) deberá colocarse una cámara independiente que permita tomar la foto de la cara del detenido y almacenarla de modo electrónico. Debe haber reglas claras y estrictas sobre el almacenamiento, uso, acceso y eliminación de estos registros fotográficos especialmente en el caso de adolescentes.

50. Servicios Médicos. Una vez que la persona detenida fue registrada,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

fotografiada y retiradas sus pertenencias, debe ser certificada médicamente. El espacio para el examen médico debe de estar cerrado. Por lo mismo deberá contar con su propia cámara de video que en este caso, solo podrá ser revisada por la *Jueza ó Juez Calificador* a cargo de la persona detenida. El espacio médico deberá permitir la realización de las pruebas básicas para determinar la condición de la persona detenida y contar con el mobiliario adecuado, conforme a la norma oficial en la materia.

51. Área General.-En caso de que haya varias personas detenidas, en un área común o en un lugar cercano a las secciones antes dichas, se debe contar con un área de espera en la cual las personas detenidas puedan tomar asiento mientras llega su turno. Estas áreas deben de estar monitoreadas mediante los sistemas de videograbación. En este lugar y momento del procesamiento de la persona detenida deberá mantenerse la separación entre hombres y mujeres así como la de adolescentes y adultos.

52. Información esencial para la persona detenida. El protocolo de procesamiento de la persona detenida deberá estar colocado en letras grandes en alguna pared del recinto, de modo que el detenido conozca exactamente en qué momento del proceso de detención e ingreso a separos se encuentra. Desde el primer momento de la detención debe averiguarse si el detenido sabe leer y escribir. En caso de ser analfabeta o tenga alguna discapacidad, los guardias de separos deben de explicar al detenido el protocolo que no puede leer. En caso de alguna incapacidad visual o auditiva, el detenido debe de tener interprete.

53. Cada una de las secciones del área de Separos debe contar con un letrero que indique con claridad su uso, junto a cada uno de estos letreros se deben poner los elementos del protocolo que se llevan a cabo en esa área y dos listas, una de los derechos específicos de los detenidos cuando estén en esa sección y otra de las obligaciones de los funcionarios públicos que allí deben de estar. Todos los funcionarios que estén dentro del área de separos deben portar en todo momento, en su pecho, identificación con fotografía cuyo nombre pueda ser leído de modo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sencillo a tres metros de distancia.

54. *Especificaciones Arquitectónicas y de Diseño.* Deben existir al menos cuatro separos, uno para varones adultos, otro para mujeres adultas; otro para varones menores y otro para mujeres adolescentes. En el caso de los adolescentes, estos espacios deben de cumplir con las especificaciones señaladas las fracciones X y XI del artículo 75, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, es decir, apartados de los adultos y espacios lúdicos de descanso y aseo exclusivamente para ellos.

55. Cada uno de los Separos y estancias para adolescentes, deben contar con Cámara de video cuyas imágenes quedan grabadas y puedan ser observadas tanto por el oficial de guardia de Separos, como por el Juez Calificador responsable de los detenidos. Se debe procurar que tanto el oficial de guardia como el Juez Calificador puedan ver de modo directo cada uno de los Separos. Esto no debe ser excusa para no colocar sistema de videograbación, pues el objeto de éste último no solo es la vigilancia, sino el registro del periodo de detención.

56. Debe preferirse la existencia de Separos individuales con las siguientes medidas mínimas: 2x3 m. Cada detenido debe contar con una plancha de concreto de 1x2 m y 40 cm de altura, en la cual pueda acostarse ó estar sentado.

57. En caso de que no se puedan construir Separos individuales, deberá procurarse que en cada separo haya un número impar de detenidos, que en cada separo nunca haya más de cinco detenidos, que se respeten las medidas mínimas de espacio señaladas para cada individuo, así como las de las planchas para acostarse ó sentarse.

58. Lo anterior significa que para un separo adecuado para tres personas, las medidas del separo deberán ser, como mínimo, 5x3 metros. Para un separo adecuado para cinco personas las medidas serían de mínimo 5x5 metros.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

- 59.** Debe evitarse que las personas detenidas permanezcan de pie o que duerman en el piso durante su estancia en el separo. Si los Separos se acondicionan para albergar tres o cinco personas, deberán contar con plancha de concreto para cada uno.
- 60.** La altura de un separo debe ser al menos de tres metros; cada separo debe contar con un sanitario o retrete; éste debe de ser de acero inoxidable por las siguientes causas: resistencia a golpes por parte de los detenidos e higiene (facilidad de limpieza).
- 61.** En caso de no poder evitar el uso de retretes de cerámica, se recomienda cubrirlos con ladrillos y repellido a modo de protegerlos. *Se debe considerar que esta solución implica mayores gastos y complicaciones de mantenimiento.*
- 62.** Debe existir medio muro y/o división que garantice privacidad del detenido al utilizar el retrete, pero evitando que esta división impida la vigilancia por parte de los guardias de separo y cámara de video. *La división no debe permitir que el cuerpo entero que de oculto.* Se sugiere que el material del muro sea completamente de concreto, debido a que la dureza de éste, evitaría que los propios detenidos los rompan y pongan en riesgo su salud y la de los demás.
- 63.** El retrete debe contar con agua corriente. Se sugiere la instalación de sistemas automáticos de vaciado del retrete que reduzcan al máximo la tubería y palancas expuestas dentro del separo. Deben preferirse sistemas de retrete ecológicos que ahorren agua y maximicen la higiene.
- 64.** Los detenidos deben tener acceso a papel higiénico. Si se instala un mecanismo de suministro dentro del separo debe procurarse que el mismo no pueda ser desprendido en piezas o su totalidad por los detenidos; y que su colocación no pueda provocar accidentes.
- 65.** La iluminación debe de ser suficiente para evitar accidentes e impedir



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

estados de ansiedad en las personas detenidas. Se debe preferir la iluminación natural a la artificial. Las ventanas o tragaluces que permitan la entrada de luz natural deben de ser suficientemente grandes para asegurar la iluminación durante el día. Las protecciones (rejas, mallas, etc.) que se pongan a estas aperturas deben de dar al exterior del separo, de modo que no puedan ser utilizadas por los detenidos para amarrar lazos o ropa de ellos, ni para sostenerse o colgarse de ellas. Se debe evitar que los marcos de estas aperturas puedan causar daño en caso de caídas, tropiezo o riña.

66. Respecto de la luz artificial, esta debe colocarse fuera del separo y estar dirigida de modo indirecto hacia el interior del separo. Lo anterior evita que la lámpara (y su conexión eléctrica) puedan ser usadas por el detenido para hacerse daño a sí mismo ó a otros detenidos. Aunque la estancia máxima de los detenidos de este tipo de Centros de Detención es de 36 horas, al instalar el sistema de luz artificial deben de considerarse dos necesidades en principio contradictorias.

67. La luz artificial debe asegurar que el sistema de video registre de modo eficaz todas las actividades de los detenidos y de cualquier persona que ingrese al separo. La luz artificial debe permitir que el detenido descanse y duerma. Un sistema de luz indirecta, cuya intensidad pueda ser regulada tanto por el guardia de Separos como por el Juez Calificador responsable, permite cubrir ambas necesidades.

68. El separo debe contar con ventilación apropiada para las condiciones climáticas de la zona. En zonas en las que la temperatura ambiente pueda rebasar los 32°C en el exterior, el sistema de ventilación debe ser tal que permita refrescar el interior del separo. En lugares de clima tropical o desértico, de acuerdo a las condiciones arquitectónicas de los edificios en que se coloquen los Separos, se debe preferir la instalación de sistemas de clima artificial que protejan de temperaturas extremas (calientes o frías) tanto a los detenidos como a los guardias de separos y Jueces Calificadores.

69. Las rejas de los Separos deben diseñarse de modo que se reduzca al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

máximo la posibilidad de colgar de ellas lazos ó ropa con la cual los detenidos puedan hacerse daño a sí mismos o a otras personas. Se sugiere la colocación de malla de seguridad o metal desplegado rombo a 3x6 mm, de preferencia en el exterior de los Separos, de modo que reduzca la posibilidad de colgar de la reja lazos ó ropa. Lo anterior, con la finalidad de evitar que los detenidos puedan atentar contra su vida.

70. Igualmente, debe evitarse el uso de travesaños en la parte superior de las rejas o en su parte media. Las puertas de acceso debe diseñarse para maximizar la seguridad de todas las personas involucradas. Si se usan puertas corredizas, debe procurarse que las mismas se deslicen hacia afuera del separo, de modo que al abrirse el separo no se encuentren paralelos los barrotes de la reja y la puerta. Si se usan puertas de abanico, se debe preferir las que abran hacia adentro (para evitar que los detenidos las empujen desde dentro), pero esto implica ampliar el espacio del separo que al momento de abrir la puerta no se ocupen los espacios mínimos señalados para el separo o se propicie oportunidad para lesiones.

71. Manejo de las instalaciones: Debe haber aseo diario y mantenimiento constante de las instalaciones. Los servicios de limpieza deben realizarse en periodos regulares y sólo por personal autorizado, mismo que deberá llevar gafete con fotografía y su nombre que deberá poder leerse a tres metros de distancia. Debe llevarse un registro de la entrada de los encargados de este servicio a los Separos.

72. Los cuartos para guardar los instrumentos de limpieza NO deben de estar cercanos al área de separos. Si el cuarto está en el área, deberá contar con cámara propia de video que deberá ser monitoreada por los guardias de Separos y por el Juez Calificador. (en general, debe evitarse la existencia de cuartos-bodega en áreas de detención, pues los mismos pueden ser utilizados para amedrentar y torturar).

73. Debe evitarse concentrar en un separo a más detenidos de los previstos en el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

diseño. Cada separo deberá tener un letrero en el cual se establezca el número máximo de ocupantes autorizado. (Este Organismo ha documentado que los guardias de Separos prefieren poner a todos los detenidos en los Separos más cercanos al área de guardias de Separos, para evitarse la molestia de moverse hacia los Separos alejados y que no pueden ver de inmediato a simple vista).

74. Cuando haya mujeres y hombres detenidos, deberá tramitarse primero (registro, entrega de pertenencias, fotografía, certificación médica) a las mujeres. Cuando haya adolescentes y adultos deberá atenderse primero a los menores. Lo anterior, salvo cuando por razones médica deba atenderse primero a un varón adulto.

75. Cuando haya detenidos en los Separos, los guardias de Separos deben de realizar un rondín cada quince minutos como mínimo y anotar en su bitácora si hay o no incidencias y cuales fueron estas. Cada tres horas, la guardia de Separos debe de reportar incidencias al Juez Calificador. El Juez Calificador deberá realizar rondín por los Separos luego de recibir ese reporte. (Debe de recordarse que el Juez Calificador ante quien el detenido ha sido puesto a disposición física para la calificación de su falta administrativa).

76. La defensa legal, los familiares ó persona de confianza del detenido y la Comisión Estatal de Derechos Humanos deben tener acceso a los detenidos. Las instalaciones de Separos deben de contar con un registro de visitas. Este Organismo debe tener acceso a cada uno de los Separos y podrá entrevistar a los detenidos.

77. Como ya se ha explicado, las especificaciones que se recomiendan, se basan en los Tratados Internacionales y Nacionales y demás normas aplicables en la materia, así como de la experiencia adquirida en la labor realizada por personal de este Organismo defensor de los Derechos Humanos, respecto de las constantes visitas de supervisión a los diversos Centros de Detención Municipal y Estatal, así como los Centros Penitenciarios del Estado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

78. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que el hecho como el analizado en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación al funcionariado público, acción orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas a la vida, al trato digno y a la integridad personal.

79. La presente Recomendación se elabora a partir de una base normativa, que determina los elementos objetivos bajo los cuales se desarrollaron los instrumentos de aplicación para la obtención de datos, que a su vez se correlacionan con las condiciones mínimas que deben existir en una barandilla municipal, de conformidad con la Constitución Federal, con las leyes, principios, convenciones y tratados internacionales suscritos por México, que contienen referencias sobre el trato de las personas privadas de su libertad y sus condiciones de internamiento, a efecto de procurar una estancia digna y segura de las personas detenidas.

80. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Presidente Municipal Constitucional de Rayón, S.L.P., las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Realice las gestiones necesarias a efecto de que las celdas preventivas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Rayón, cuenten con instalaciones y servicios, en las condiciones de operación y mantenimiento idóneos, que prevé la normatividad para la estancia de las personas sujetas a la medida administrativa del aseguramiento, como se establece en las propuestas que se precisan a partir del párrafo 45 de la presente Recomendación, para que se dé cabal cumplimiento a lo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales, en específico las disposiciones relativas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Detención o Prisión, y envíen constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. A efecto de garantizar el derecho a la Integridad Personal de todas las personas sometidas a prisión preventiva en los separos de ese municipio, es necesario que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, cuente con los servicios de personal médico disponible las 24 horas del día, así como de un protocolo de actuación para el tratamiento de personas sometidas a detención. Asimismo se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición, realice las gestiones necesarias a efecto de incluir dentro de su política pública de seguridad, la continua profesionalización de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la o las personas con la investidura de Juez Calificador; incluyendo temas en materia de Derechos Humanos, en particular derecho a la vida, derechos de las personas privadas de su libertad y derecho a la integridad personal y el derecho al trato digno. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

81. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

82. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

83. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**MAP. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO.
PRESIDENTA**